

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA ISABEL LISIC LUNA** y el señor **OSCAR DIEGO VALENCIA**, mediante apoderada especial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA V.S.M.J. S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden una **ACUMULACIÓN** de demandas, deberán formular por **separado** los **HECHOS, PRETENSIONES** y **PRUEBAS** en que se fundamenta cada acción, cumpliendo los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS.

2.- En el **hecho PRIMERO** no indica cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección), información que deberá suministrar cada demandante en sus hechos.

3.- Los **hechos TERCERO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO** contienen apreciaciones personales y/o argumentos de defensa que debe **EXCLUIR**.

Se advierte que el acápite de **HECHOS** está diseñado únicamente para exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para el proceso.

4.- En el **hecho CUARTO** transcribe apartes de respuestas a derechos de petición presuntamente emitidas por la demandada, que no se estiman relevantes, considerando que corresponde a información que reposa en prueba documental, por tanto, deberá **EXCLUIRLOS**.

Por tanto, en ese hecho únicamente deberá especificar los presuntos valores adeudados por la demandada, en razón a la comisión estipulada por la venta de cada apartamento, discriminando el mismo por proyecto, número de apartamento y monto de la venta

Se solicita que la redacción de los hechos sea **BREVE y PRECISA**.

5.- Respecto del demandante **OSCAR DIEGO VALENCIA**, en los **HECHOS** no informa qué clase de contrato celebró con la demandada, fechas de inicio y terminación, ni monto de la remuneración presuntamente pactada, tampoco precisa las sumas supuestamente adeudadas.

6.- La información suministrada en los **hechos CUARTO y DÉCIMO NOVENO** es **REITERATIVA**.

7.- Lo solicitado en la **pretensión TERCERO** no es coherente con la naturaleza del proceso que promueve (ordinario). Si lo que pretende es el pago de una suma de dinero, deberá aportar el título cumpliendo las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL LISIC LUNA y OSCAR DIEGO VALENCIA
DEMANDADA: CONSTRUCTORA V.S.M.J S.A.S.
RAD: 680014105001-2022-00346-00

Si, por el contrario, lo que persigue es la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral, deberá corregir la presentación de las pretensiones, adecuándolas a un proceso declarativo y no de ejecución.

8.- En el acápite de PRUEBAS solicita las declaraciones de los demandantes, petición que no es coherente con el citado medio probatorio, el cual está previsto para traer el proceso la declaración de terceros y no de las partes.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES **omite** suministrar la dirección de domicilio de los demandantes y los números de contacto fijo y/o celular, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3 del CPTSS.

10.- En el **poder** no identifica el asunto (clase de proceso) que se autoriza a promover, por lo que no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, no identifica el sujeto pasivo de la acción, ni el representante legal, considerando que se trata de una persona jurídica.

11.- La apoderada **carece de poder** para solicitar que se libre mandamiento de pago contra la sociedad demandada, pues el poder no la habilita para promover un proceso ejecutivo.

12.- No prueba que **al radicar la demanda** remitió **SIMULTÁNEAMENTE** copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

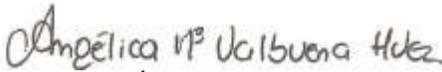
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA ISABEL LISIC LUNA** y el señor **OSCAR DIEGO VALENCIA**, mediante apoderada especial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA V.S.M.J. S.A.S.**, representada legalmente por **MARÍO VILLALBA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ